diviso, y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convensiones contrarias.

Sin embargo se puede convenir en suspender la particion por un tiempo limitado: ésta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella pue-

de ser renovada.

674, La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de parte de los bienes de la succesion, sino ha habido un acto de particion, ó posecion suficiente para adquirir la prescripcion.

675. La accion para la particion, que compete á los coherederos menores ó interdictos, puede ser ejercida por sus tutores, autorizados especialmente por el con-

sejo de familia.

Respecto de los coherederos ausentes, dicha acción pertenece á los parientes puestos en posecion.

676. El marido puede sin la concurrencia de su muger provocar la particion de los bienes muebles ó raices

de una herencia que ha recaido en ella.

677. Si todos los herederos son mayores de edad y se hallan presentes, no es necesario sellar los efectos de la succesion, y la particion puede hacerse en el modo y forma que las partes interezadas juzguen conveniente.

Si todos los herederos no se hallan presentes ó si hay entre ellos menores ó interdictos, deben sellarse á la mayor brevedad los objetos de la succesion, ya sea à requerimento de los herederos, ya sea de oficio por el juez de primera instancia ò por un alcalde del lugar del domicilio del difunto.

678. Los acreedores tambien pueden requerir la fijacion de sellos en virtud de un título ejecutivo.

679. Luego que el sello haya sido puesto, todos los acreedores pueden formar oposicion á él aunque ellos

no tengan título ejecutivo.

Las formalidades para quitar los sellos y formacion de inventarios se determinarán en el código de procedimientos civiles, arreglandose entre tanto á las leves vigentes.

680. De la accion para partir una herencia, de las contestaciones que se formen en el curso de las operaciones, así como de cualquiera otras demandas relativas á las particiones y á las succesiones, conocerá el juez de primera instancia del domicilio del difunto.

681. Si uno de los coherederos resistiere consentir en la particion, ó si se sucsitaren contestaciones, ya sea sobre el modo de proceder à ella, ya sea sobre el modo de determinarla, el juez de primera instancia decide como en asunto sumario, ó comisiona, si hay lugar, para las operaciones de la particion á uno de los alcaldes del domicilio del difunto, y con presencia del informe de este, el juez decide el artículo de la contestacion.

682. La avaluación de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ô

en su defecto nombrados de oficio.

683. La tazacion de los peritos debe presentar las bases de los precios que se han puesto: debe indicar si el objeto avaluado puede ser facilmente dividido; y de que modo, y fijar en fin en caso de division cada una de las partes que se pueden formar de dicho objeto, y su valor respectivo.

684. La tazacion de los muebles, si no se ha practicado antes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas inteligentes y por sus justos precios.

685. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles ò inmuebles de la succesion; no obstante si hay acreedores que se opongan, ó si la mayoria de los coherederos jusgan necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la succesion, los bienes muebles deben ser vendidos en pública almoneda.

686. Si los raices no pueden partirse cómodamente, debe procederse á su venta en pública almoneda

ante el juez de primera instancia.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad pueden concentir que el remate se haga ante el alcalde del pueblo en cuyo territorio se haya situado el inmueble, ó ante un escribano elegido por las partes, y en cuya eleccion todas están de acuerdo.

\$87. despues de la tazacion y venta de los muebles à inmuebles se procede à liquidar el cuerpo general de bienes, á formar de él las porciones hereditarias de cada uno de lós coherederos.

688. Cada coheredero colaciona en el cuerpo de bienes, segun las reglas que se establecerán en èste mismo título, las donaciones que se le han hecho y las

sumas de que es deudor.

689. Si la colacion no se hace en especie, los otros coherederos pueden apartar una porcion igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

690. Despues de esta separacion se procede à formar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tantas porciones iguales como hay herederos coparticipes, 6

estirpes coparticipes.

691. En la formacion y composicion de las porciones ó hijuelas se debe evitar en cuanto se pueda despedazar las heredades y lavores: conviene hacer entrar en cada hijuela si es posible, la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de derecho y de créditos de la misma naturaleza y valor.

692. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por una indemnizacion ya en renta ya en dinero.

Las hijuelas ó porciones hereditarias se hacen por uno de los coherederos si ellos pueden convenir entre sí en la eleccion, ó si el que ellos habian escojido acepta la comision: en caso contrario las hijuelas se hacen por un contador nombrado por el juez.

693. Las hijuelas se estraen por suerte; pero antes de proseder à su estraccion, cada coparticipe puede re-

clamar sobre su formacion.

694. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una succesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en estirpe.

695. Si no se hallan presentes todos los coherede ros ó si entre ellos hay interdictos, ó menores aunque rean emancipados, la particion debe hacerse ante el juez

cuya eleccion todas catán de acuerdo.

segun las reglas prescriptas por los artículos 677, y siguientes hasta el presente inclusive. Si hay muchos menores que tengan intereses opuestos en la particion, debe darse à cada uno un tutor especial y particular.

696. Si en el caso del artículo antecedente hay lugar à remate, este debe hacerse con las formalidades prescriptas para la enagenacion de los bienes de los menores. Los estraños deben ser siempre administrados á hacer postura en estas almonedas.

697. Las particiones hechas conforme á las reglas que se han designado, sea por los tutores autorizados por un consejo de familia, sea por menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de ausentes ó nó presentes, son definitivas: solo serán provicionales por la inobservancia de las reglas prescriptas.

698. Cualquiera persona aunque sea pariente del difunto, que no es su heredero, y á la cual un coheredero hubiese cedido su derecho á la succesion, puede ser separada de la particion, ya por todos los coherederos, va por uno solo reintegrándole el precio de la seccion.

699. Despues de la particion, debe entregarse á 10dos los coparticipes los títulos pertenecientes á los objetos que les han cabido en sus respectivas hijuelas.

Los títulos de una heredad ò finca dividida deben permanecer en poder del heredero que tenga en ella la mayor parte, con la obligacion de franquearlos á sus coparticipes, cuando sea requerido por ellos.

Los títulos comunes á toda la heredad no dividida se entregan á uno de los coherederos que todos ellos elijan para ser el depocitario, con la obligacion de franquearlos cuando sea requerido á cada uno de sus coparticipes. Si hay dificultad en la eleccion, el juez elige el depositario.

700. Todo heredero aun beneficiario debe colacio- De las cola nar con sus coherederos todo lo que ha recibido del di- ciones. funto por donacion entrevivos directa ó indirectamente: no puede retener los dones ni reclamar los legados que le fueron hechos por el difunto, á menos que dichos dones y legados le hayan sido hechos espresamente co-

mo mejora ò con dispensa de la colacion.

701. En el caso mismo en que los dones y legados hubiesen sido hechos como mejora ó con dispenza de colacion, el heredero llegando á la particion no puede retenerlos si no es hasta la concurrencia de la cuota disponible: el ecsedente està sujeto á la colacion.

702. El heredero que renuncia á la succesion puede no obstante retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que le fuereu hechos, hasta la concurrencia

de la porcion disponible.

703. El donatario que no hera heredero presuntivo al tiempo de la donacion; pero que se encuentra llamado á la herencia en el momento en que se abriò la succesion está igualmente obligado á la colacion, á menos que el donante le haya dispensado de ella.

704. Las dadivas y legados hechos al hijo de una persona que se encuentra llamada á la succesion en la època de la muerte del difunto, siempre se reputan hechos

con dispenza de la colacion

El padre viniendo á la succesion del donante no es-

tá obligado á colacionar dichos dones y legados,

705. De la misma manera el hijo que biene en su cabeza á la succesion del donante, no está obligado à colacionar la dadiva hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la succesion de este, pero si el hijo succede por representacion, debe colacionar todo lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese rechazado la succesion.

706. Las dadivas y legados hechos al marido de una muger heredera ó á la muger de un marido llamado à la succesion, se reputan hechos con dispensa de lacolacion.

Si las dadivas y legados se hacen mancomunadamente á marido y muger, de los cuales uno solamente es llamado á la succesion este colaciona la mitad; si las dadivas se hacen al consorte llamado á la succesion, éste debe colacionarles en su totalidad.

707. La colacion solamente se hace en la succesion

del donante.

708. La colacion se debe hacer de todo lo que se ha empleado en el establecimiento de uno de los cohere deros, ó en el pago de sus deudas. 709. Los gastos de alimentos, mantención, educacion, aprendisaje, los gastos ordinarios de equipaje, los de vodas y presentes de costumbre no deben ser colacionados.

710. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero ha podido sacar de los contratos celebrados con el difunto, si estos contratos no presentaban alguna

ventaja indirecta cuando fueron hechos.

711. No se deben colacionar las utilidades provenidas de las companias hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus coherederos cuando las condiciones se han arreglado por una escritura públina.

712. El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sugeto á ser colacio-

nado.

713. Los frutos é intereces de las cosas colacionables no deben entrar en el cuerpo de bienes, sino desde el dia en que tuvo principio la succesion.

714. La colación solamente se debe por el coheredero á su coheredero; ella no es debida á los legatari-

os ni á los acreedores de la succesion.

715. La colacion se hace en especie ó en deduccion

716. Se puede ecsijir en especie respecto de los raices, siempre que el inmueble donado no haya sido enajenado por el donatario, y que haya en la succesion otros inmuebles de la misma especie, balor, y bondad, con que se puedan formas las hijuelas con poca diferencia iguales para los otros coherederos.

717. La colacion no tiene lugar sino en deduccion, cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes que tubiera su principio la succesion; y debe hacerse la deducion del valor del inmueble en la época de la muerte del di-

funto.

718. En todos los casos el donatario tiene derecho á los gastos que han mejorado la cosa y aumentado su valor que tiene al tiempo de la particion.

719. Es tambien acreedor el donatario á los gastos necesarios que ha hecho para la conservasion del fundo,

aunque no lo hava mejorado.

720. El donatario por su parte es responsable de las

pérdidas y deterioros que han disminuido el valor de fundo, por su manejo, ò por su culpa y negligencia.

721. En el caso en que el fundo ha sido enagenado por el donatario, las mejoras ó rebajas hechas por el comprador deben ser reguladas conforme á los tres artículos precedentes.

Cuando la colacion se hace en especie, los bienes se reunen á la maza de la succesion francos y libres de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la colacion se haga en perjuicio de sus derechos.

722. Cuando la donacion de un inmueble hecha a uno llamado á la succesion con dispenza de la colacion, ecsediere á la porcion disponible, la colacion del ecceso se hace en especie, si la separacion de este eccedente puede practicarse comodamente.

En el case contrario, si el eccedente es de mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe colacionar el inmueble en su totalidad, sin perjuicio de sacar de la maza el valor de la porcion disponible: si esta porcion eccediere á la mitad del valor del inmueble el donatario puede retenerlo en su totalidad, con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero o de otro modo.

723. El coheredero que hace la colacion en especie, de un inmueble puede retener la posecion de él hasta el reembolso efectivo de las sumas que le son debidas por gastos ó mejoras.

724. La colacion de los muebles se hace deduciendo su valor que tenian al tiempo de la donacion segun el estado apreciativo anecso al acto y por falta de este estado, segun una avaluacion hecha por peritos.

725 La colacion del dinero donado se hace deduciendo igual suma del numerario de la succesion.

En caso de insuficiencia, el donatario puede ser dispensado de colacionar el numerario abandonande hasta la debida concurrencia los muebles y en defec-

Del pago to de cllos los inmuebles de la succesion.

les las deu- 726. Los coherederos contribuyen entre sí para el

pago de las deudas y cargas de la snecesion, cadauno en proporcion de lo que percive de ella.

727. El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

728. Cuando los bienes raices de una succesion son gravados con una hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede ecsijir que los sensos sean reducidos y que los raices queden libres antes que se proceda á la formacion de hijuelas.

Si los coherederos dividen la succesión en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe ser apreciado en la misma taza que los otros inmuebles, deduciendo el capital de la renta del precio total; el heredero en cuya hijuela cahe este inmueble, queda el solo cargado del servicio de la renta, y debe libertar de ella a sus coherederos.

729. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la succesion personalmente por su parte y porcion igual, è hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas.

730. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y succesores á título universal.

731. El coheredero ó succesor á título universal, que por razon de una hipoteca, ha pagado mas de la parte que le corresponde para la deuda comun, no tiene recurso contra los otros coherederos ò succesores à título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debe satisfacer personalmente aun en el caso, en que el coheredero que ha pagado la deuda se haya hecho subrrogar en los derechos de los acrreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por el efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crèdito personal como cualquiera otro acreedor.

732. En caso de insolbencia de uno de los coherederos ó succesores átítulo universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás.

733. Los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos contra el heredero personalmente, sin embargo los acreedores no podrán intentar la ejecucion sino ocho dias despues de haber manifestado dichos títulos al heredero en su domicilio.

734. En todo caso ellos pueden pedir contra todo acreedor la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero.

735. Este derecho no se puede ejercer, cuando hav nobacion en el crédito contra el difunto, por haber sido aceptado el heredero por deudor.

736. El mismo derecho se prescribe relativamente á los muebles por el transcurso de tres años.

Respecto de los inmuebles, la accion continua mientras que ecsisten en poder del heredero.

737. Los acreedores del heredero no son admitidos á pedir la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero contra los acreedores de la successon.

738. Los acreedores de un coparticipe, para evitar que la particion se haga en detrimento de sus derechos pueden ecsijir que se proceda á ella en su presencia: tienen el derecho de interbenir en sus gastos; pero no pueden atacar una particion ya concluida á menos que se hava procedido á ella en su ausencia: no obstante el haber ecsijido formalmente que la particion se practicase

739. Cada coheredero se reputa que ha succedido sogarantia de lo, é inmediatamente, en todos los efectos comprendilas hijuelas, dos en su hijuela, ó en los que le han tocado en el remate y que jamás ha tenido la propiedad de los otros efectos de la succesion.

740. Los coherederos permanecen respectivamente garantes los unos asi á los otros, de las turbaciones y evisiones. que proseden solamente de una causa anterior à la particion

La garantia no tiene lugar, si la especie de evision sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de particion; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evision.

741. Cada uno de los coherederos està obligado personalmente en proporcion de su parte hereditaria, à indemnizar à su coheredero de la pérdida que le ha causado la evision.

Si uno de los coherederos se encuentra insolvente. la porcion á la cual està obligado debe repartirse con igualdad entre el garantido y todos los coherederos solventes.

742. La garantía de la solvencia del deudor de una renta, solamente puede ejercerse en los cinco años primeros que siguen á la particion. No hay lugar á garantía por causa de insolvencia del deudor, cuando esta ha sobrevenido despues de concluida la particion.

743. Las particiones pueden recindirse por causa de

evidencia ò de dolo.

Tambien puede haber lugar á la recicion cuando cion en mauno de los coherederos justifica una leccion de mas de ticien. una cuarta parte en su perjuicio. La simple omision de un objeto de la succesion no da lugar a la accion de recindir sino solamente á un suplemento al acto de la particion,

744. La accion de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la division entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ò transacion, ò de cualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acto que tiene el lugar de ella, la accion para recindir, no es admisible contra la transación hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

745. La accion de recindir no se admite contra una venta hecha sin fraude del derecho hereditario á uno de los coherederos, por sus otros coherederos ó por uno de ellos de su cuentay riesgo.

746. Para juzgar si ha habido leccion, se aprecian los objetos segun su estado en la época de la particion.

747. El demandado sobre recicion puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva particion, ofreciendo y entregando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, ya en numerario ya en especie.

748. El coheredero que ha enagenado su hijuela en

De la rei-c

De los efec- en su presencia. tos de la par ticion y de la .

todo è en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo 64 la cesacion de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

Disposicio-

749. No se podrá disponer de los bienes á título nes genera- gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamento, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el de-

recho antiguo. De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ò el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, am respecto del donatario, del heredero instituido ò del lega-

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sostitucion, y será válida.

754. Tampoco se reputará como una sostitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamenta ría por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideiconmisos universales y parti culares; y solamente se permite el fideiconmiso en cargado al donatario, heredero instituido, 6 legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaría, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ò á las buenas costumbres, se reputaràn como no

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testa- De la capamento es necesario estár en su entero juicio y sana razon. enada de dis-

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya recibir per por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de donacion enlas que la ley declara incapaces de uno 6 de otro

759. El menor de catorce años es incapaz de dispo- por testamen

ner de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrà donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, é sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el título del matrimonio.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento,

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebide en la época de la muerte del testador

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el cáso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento

763. El menor, aunque haya llegado à la edad de catorce anos cumplidos, no podra disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podra disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutéla.

Se esceptuan de los dos casos comprendidos en es-